

NEUQUEN, 28 de Junio del año 2023

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**FLEITA MATEO ESTEBAN C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" (JNQLA2 EXP 539773/2023) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. El actor apela la resolución del juez de primera instancia, que rechaza la medida autosatisfactiva.

Sostiene que los requisitos de procedencia señalados por el magistrado se encuentran presentes, en tanto existe un derecho sustancial vulnerado (el salario de un trabajador); un perjuicio totalmente acreditado (la quita de casi el 50% del salario de un trabajador) y una urgencia manifiesta extrema, que es la de poder solventar sus gastos y alimentos.

Indica que es clara la urgencia y desesperación del actor para obtener una solución rápida y eficaz. Agrega que del escrito de demanda surge claramente cuál es su remuneración habitual, no existiendo una excusa válida -pasible de ser argumentada por la demandada- para justificar una quita tan considerable en la remuneración/salario del trabajador.

Alega que el razonamiento del juez es contrario a derecho, en tanto debió entender la situación y hacer prevalecer los derechos de un trabajador.

Enfatiza que no puede pretenderse que un trabajador, a quien se le descuenta casi el 50% de su salario, opte por iniciar un proceso ordinario; que requiere una solución rápida e inmediata, al estar vulnerándose su derecho a percibir sus haberes de manera íntegra.

Aclara que la necesidad de obtener una solución inmediata, deriva del carácter alimentario de su salario, cuya afectación vulnera derechos esenciales del trabajador.



2. Puedo comprender el agravio que se alega, en tanto si comparamos los importes percibidos por el trabajador con anterioridad a sufrir el accidente y, la prestación brindada por la ART, existe una diferencia importante.

No creo que el magistrado no lo haya advertido y tampoco, que no haya advertido la urgencia por la incidencia en la economía familiar.

Lo que se encuentra en discusión es la validez de esa determinación y su fundamento normativo, cuestión que -aún cuando medie urgencia- supone respetar el derecho de defensa de la contraria.

Ahora bien, la medida autosatisfactiva, en rigor y como tal, supone el dictado de un pronunciamiento con carácter definitivo, sin audiencia de la contraria.

*Y como lo ha señalado el TSJ, lo que "...no puede soslayarse es que, para dictar una sentencia con carácter de cosa juzgada (y esto hace a la esencia del pronunciamiento que pone fin a un litigio) debe respetarse el derecho a ser oído, con una posibilidad plena de alegar y ofrecer y producir prueba, acorde a los extremos debatidos y sobre los que corresponde decidir.*

*Una simple audiencia, limitada a un día de traslado, puede ser suficiente a los efectos de dictar una cautelar anticipatoria, pero ciertamente, no parece serlo a los efectos de resolver la cuestión con carácter definitivo.*

*Y, reitero, la resolución estimatoria que se dicta en el contexto de la medida autosatisfactiva, tiene ese carácter: "dentro del género de los procesos urgentes, se presenta como uno de tipo "autónomo"; es innecesario iniciar una acción posterior para que tenga validez jurídica: La acción judicial entablada se completa con su sola petición, es decir, no depende de un proceso posterior... la medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.*



*De aquí surge la otra importante distinción a la que ya aludiéramos: no constituye una medida cautelar. La demanda es seguida de la sentencia: de ahí el nombre del instituto, medida autosatisfactiva, es decir, se satisface con el primer auto resolutorio de lo allí peticionado.*

*Todo esto hace que se constituya en un remedio excepcional, con lo que resulta justificado una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión..." (Cfr. TSJ, R.I 5.416/2006, "TOLOZA ARIEL EDGARDO c/ PROVINCIA DEL NEUQUEN s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° 1780/2006, D.O).*

Tales excepcionales notas -destacadas por quienes admiten el instituto- determinan que su aplicación sea realmente excepcional.

A esta altura, debo admitir que se me dificulta imaginar un supuesto de aplicación, en tanto las pretensiones -aún urgentes- encuentran su solución por el cauce de las medidas cautelares de corte anticipatorio o de los procesos sumarísimos, supuestos en los cuales el derecho de defensa se encuentra resguardado.

**3.** Llegados a este punto, como indicara en los autos "BIELMA TAMARA ISABEL CONTRA LA SEGUNDA ART S.A. Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACION" (INC N° 1520/13), debo señalar que "...el encuadramiento efectuado, en los términos de una "autosatisfactiva", presenta deficiencias.

*En este mismo sentido, comparto que es esperable que los planteos deducidos presenten el máximo rigor y acierto: las peticiones correctamente deducidas permiten una mejor y más rápida respuesta jurisdiccional. De allí, también, que esta adecuación constituya un imperativo del propio interés de la parte, quien -por regla- debe cargar con las consecuencias disvaliosas de una petición deficiente..."*

Aquí debo aclarar que en dicha causa entendí procedente reencauzar la medida solicitada en los términos de una cautelar anticipatoria, pero ello se efectuó no sólo por la naturaleza del

crédito reclamado sino, y fundamentalmente, por la circunstancia de que se encontraban comprometidos intereses de menores.

En este caso, no se encuentran comprometidos -al menos, en forma directa- aquellos intereses especialmente tutelables, lo que impone una solución dispar.

Lo expuesto no determina, como lo indica el presentante, que se deje sin respuesta inmediata a su reclamo o que se lo condene a permanecer durante largo tiempo sin respuesta; el actor puede solicitar que el proceso de conocimiento sea abreviado; o requerir en el marco del proceso de conocimiento -claro está, mediante el cumplimiento de los recaudos pertinentes y previa audiencia de la contraria- la concesión de una medida cautelar anticipatoria.

Propongo, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia. **MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.** Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en lo que fue materia de recurso y agravios.

**2.** Las costas generadas por la intervención del recurrente en la Alzada estarán a su cargo (art. 68 del CPCC).

**3.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA - Dr. Jorge D. PASCUARELLI  
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA